

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 94/2022, instado contra la Corporación Sanitaria Parc Taulí de Sabadell.

Antecedentes

1. En fecha 13/10/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, una reclamación formulada por el sr. (...) contra la Corporación Sanitaria Parc Taulí de Sabadell (en adelante, la Corporación), por desatención de su solicitud de ejercicio del derecho de rectificación, que está previsto en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).

La persona reclamante manifestaba su disconformidad con la respuesta facilitada por la Corporación en relación al ejercicio del derecho de rectificación que había pedido.

En concreto, en su solicitud de ejercicio del derecho de rectificación se refería a un informe médico que la Dra. (...) había subido a su historia clínica el día 06/07/2022, donde indicaba que: *" Con respecto a la sospita del paciente de padecer una mastocitosis sistémica, fue comentado con Medicina interna (Dr. ...), sin considerarse que cumpliera criterios"*. Al respecto, la persona reclamante sostenía que esto no se correspondía con lo que la Dra. (...) le había dicho mediante una llamada de teléfono, y en consecuencia, pedía *"Que corrija inmediatamente el informe poniendo lo que me dijo, esto es, que ella y sus superiores descartaron enfermedad sistémica en mi caso"*. Asimismo, en dicha solicitud también añadía que quería información respecto a si las llamadas efectuadas por los médicos del hospital, y en concreto las que se hacían a los pacientes, se grababan, y en caso afirmativo, pedía que *"se me informe del protocolo pertinente para pedir tal grabación"*.

La persona reclamante aportaba la siguiente documentación:

- La solicitud electrónica de ejercicio del derecho de rectificación de los datos personales en el ámbito de la salud (en formato electrónico), donde no figura registrada ninguna fecha del registro electrónico.
- El informe médico de 06/07/2022.
- El escrito de la Corporación (03/10/2022) en respuesta a la petición de rectificación de la persona reclamante, indicando que no procede la rectificación solicitada.

2. En fecha 21/10/2022, se dio traslado de la reclamación a la Corporación a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. La Corporación formuló alegaciones mediante escrito que tuvo entrada en la Autoridad en fecha 08/11/2022, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que en fecha 23/09/2022 se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica del DPD de la Corporación dpd@tauli.cat, donde la persona reclamante preguntaba si se había recibido la solicitud de ejercicio de rectificación que había efectuado *" a través de la Generalitat "*. Asimismo, también añadía que: *"La parte relevante de la solicitud es la que tiene que ver como: 1) Que corrija inmediatamente el informe poniendo lo que me dijo, esto es, que ella y sus superiores descartaron enfermedad sistémica en mi caso"*.

- Que en fecha 26/09/2022 el DPD de la Corporación dio respuesta al correo electrónico de la persona reclamante señalando que *“No, no se había recibido pero doy curso a su solicitud. La respuesta se enviará por correo certificado al domicilio postal que figura en la historia clínica”*.
- Que el mismo 26/09/2022 se contacta con la facultativa que elaboró el controvertido informe médico, pidiendo su parecer en relación a si era necesario rectificar por inexacto o incumplido lo que aparecía en el informe sobre esta afirmación: *“Con respecto a la sospecha del paciente de padecer una mastocitosis sistémica, fue comentado con Medicina Interna (Dr. ...), sin considerarse que cumpliera criterios”*.
- Que en fecha 30/09/2022, la facultativa responsable del informe y la directora del Servicio de Digestivo responden a la solicitud anterior, indicando que la información que figura en el informe es correcta (exacta y completa).
- Que el 03/10/22 la Corporación remite carta de respuesta a la persona interesada *“donde se le ofrece la posibilidad de explicarle personalmente la respuesta”*.

La Corporación aportaba varios documentos adjuntos, entre otros, los siguientes:

- El correo electrónico de fecha 23/09/2022 enviado por la persona reclamante a la Corporación.
- El correo electrónico del DPD de la Corporación de fecha 26/09/2022, en respuesta al correo electrónico de la persona reclamante.
- El escrito de respuesta de fecha 30/09/2022, firmado por la facultativa responsable del informe médico y la Directora del Servicio de Digestivo, donde se indica que: *“hemos revisado la historia clínica del paciente y el informe correspondiente donde el paciente señala que existe una información a rectificar. Todo el texto del informe es correcto siendo exacto y completo, lo que ya se le ha explicado personalmente al sr. Caballero”*.
- El escrito de 03/10/2022, remitido a la persona interesada donde se le deniega la rectificación de su petición, indicándole que: *“Valorada su petición, tras la revisión de su historia clínica por el facultativo que realiza el informe y el responsable médico del Servicio de Digestivo, se concluye que la información que aparece en el informe, motivo de su solicitud, es la adecuada y completa”*. Asimismo, en relación con la petición de información sobre los protocolos de grabación de llamadas, se le indica que *“recibirá respuesta por parte de la Unidad de Atención al Ciudadano (uac@tauli.cat)”*.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. El artículo 16 del RGPD, regula el derecho de rectificación en los siguientes términos:

“El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la rectificación de las datos personales inexactos que le conciernen. Teniendo en cuenta los fines del tratamiento, el interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales que sean incompletos, inclusive mediante una declaración adicional”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de rectificación:

“Al ejercer el derecho de rectificación reconocido en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2016/679, el afectado debe indicar en su solicitud a qué datos se refiere y qué corrección debe realizarse. Debe adjuntar, cuando sea necesario, la documentación justificativa de la inexactitud o el carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento”.

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 y 4 del artículo 12 del RGPD establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes (...). Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, ya más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales.”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. A continuación, se analizará si la respuesta denegatoria de la Corporación a la solicitud de rectificación formulada por la persona reclamante, fue conforme a la normativa expuesta en el fundamento de derecho 2º, y si procede la rectificación solicitada.

Mediante escrito de 03/10/2022, la Corporación denegó la solicitud de rectificación formulada por la persona reclamante, señalando, por lo que ahora interesa, lo siguiente: *“Valorada su petición, tras la revisión de su historia clínica por el facultativo que realiza el informe y el responsable médico del Servicio de Digestivo, se concluye que la información que aparece en el informe, motivo de su solicitud, es la adecuada y completa ”.*

Como punto de partida hay que tener en cuenta que los artículos 16 del RGPD y 14 del LOPDDDD regulan el derecho de rectificación como el derecho de la persona afectada a que se modifiquen los datos que sean inexactos o incompletos.

El derecho de rectificación regulado en el RGPD y en el LOPDDDD es un derecho personalísimo, y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Por ello, las limitaciones a este derecho de rectificación deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Así, las causas de denegación del derecho de rectificación las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a través *de medidas legislativas* (artículo 23.1 del RGPD).

Como se ha indicado, el artículo 16 del RGPD obliga al responsable del tratamiento a proceder a la rectificación de los datos personales cuando éstos sean inexactos o incompletos. Ahora bien, cabe señalar que el artículo 14 de LOPDGDD exige que en la solicitud de rectificación se indique claramente a qué datos se refiere y la corrección a realizar, y además, cuando sea preciso, deberá ir acompañada de la documentación justificativa de la inexactitud o del carácter incompleto de los datos objeto de tratamiento. En definitiva, que, en determinados casos, para poder exigir la rectificación de un dato debe acreditarse el error cometido o su carácter incompleto.

Pues bien, en relación a la rectificación solicitada, la persona aquí reclamante no ha acompañado documentación acreditativa del carácter supuestamente erróneo o incompleto de los datos; sino que sólo fundamenta su solicitud de rectificación en una eventual conversación telefónica mantenida con la facultativa que elaboró el informe médico, en la que según manifiesta, la Dra. (...) le explicó que había comentado su caso con otro médico, y ambos consideraron que en su caso “ *no se demostraba la presencia de enfermedades sistémicas EN GENERAL* ”. En concreto, la persona reclamante solicita que se rectifique la apreciación que figura en el informe médico de fecha 06/07/2022, donde se indica que “ *Con respecto a la sospeita del paciente de padecer una mastocitosis sistémica, fue comentado con Medicina interna (...), sin considerarse que cumpliera criterios* ”, porque considera que no es exacta. En este sentido, se infiere que, lo que el reclamante pretende, es que se sustituya del informe médico la referencia donde se descarta que sufre “ *una mastocitosis sistémica* ”, por la referencia donde se descarte “ *la presencia de enfermedades sistémicas EN GENERAL* ”.

Por su parte, el facultativo que elaboró el informe y el responsable médico se han afianzado en su exactitud, en el sentido de que la información de los datos de salud que figuran en el informe “ *es la adecuada y completa* ”.

Al respecto, cabe señalar que para que esta Autoridad pudiera considerar que el diagnóstico contenido en el informe fuera un dato inexacto sería necesario que la persona reclamante aportara un informe médico que confirmara la incorrección de esta información, que la facultativa que lo emitió hubiera reconocido un error médico o de otro tipo, o en último extremo que “ *prima facie* ” resultara una información carente de toda lógica o sentido, o claramente incongruente con el resto de información consignada en el mismo o en otros informes. Pero como se ha dicho, la Corporación ha manifestado que tanto la facultativa que elaboró el informe como la Directora del Servicio revisaron esta información y confirmaron que la información contenida en el informe médico era “ *adecuada y completa* ”. Considerando esto, ya la vista de la documentación aportada, la Autoridad considera que la información consignada en el informe no carece de toda lógica o sentido, ni resulta incongruente a la vista del resto de información consignada.

Así las cosas, en la medida en que no constan en el presente procedimiento de tutela de derechos elementos suficientes para confirmar la inexactitud de los datos de salud que figuran en el informe médico, procede desestimar la reclamación en cuanto a la rectificación del informe médico de fecha 06/07/2022 que consta en la historia clínica de la persona aquí reclamante.

Por último, procede realizar un inciso en relación con la petición de información contenida en la misma solicitud de ejercicio del derecho de rectificación, sobre si la entidad grava las eventuales llamadas entre médicos o de éstos hacia los pacientes y, en tal caso, cuál sería el protocolo para solicitar el acceso a una de estas llamadas de teléfono. Al respecto, debe indicarse que dicha petición formulada en términos genéricos, se considera que se trata de una petición de información que queda fuera del objeto de la presente resolución de tutela de derechos, y que tampoco encontraría cabida en un eventual derecho de acceso del artículo 15 del RGPD, puesto que el reclamante no solicita el acceso a sus datos personales, como podría ser la eventual grabación de una determinada conversación telefónica, sino a una información en general sobre la sistemática que tiene implementada la entidad en relación a las conversaciones telefónicas.

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación del sr. (...) contra la Corporación Sanitaria Parc Taulí de Sabadell, en cuanto a la rectificación del informe de salud de fecha 06/07/2022 que figura en su historia clínica, por las razones explicitadas en el fundamento de derecho 3º .
2. Notificar esta resolución a la Corporación Sanitaria Parc Taulí de Sabadell ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,